

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02642/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00227/**CHICOLOA/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Buenos días, para que los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chicoloapan no tengan malos pensamientos y trabajen de acuerdo a sus funciones (recuerdo que mi abuelita decía que el ocio es el patio donde juega el diablo) por ello mejor solicito: a) El documento o documentos en el que se advierta el presupuesto de egresos de los años 2016 y 2017, destinado a obras públicas; b) El documento o documentos donde consten los recursos tanto federales como estatales asignados al Municipio para la ejecución de obras públicas para los años 2016 y 2017; y c) El documento o documentos donde conste el monto, el número y los nombres de todas y cada una de las obras realizadas durante la presente administración, es decir, del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017, debiendo contar con el mayor desglose posible de los gastos efectuados de dichas obras..” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Chicoloapan, México a 22 de Noviembre de 2017  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00227/CHICOLOA/IP/2017*

*Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00227/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted.*

*ATENTAMENTE*

*LICENCIADO GERARDO RAMÍREZ ROMERO” (sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **RESPUESTA 00227-17.pdf**, el cual, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02642/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

*“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“La información no es clara, no entiendo como se pueden gastar por ejemplo tres millones de pesos en reencarpetar una avenida (no soy arquitecto ni nada por el estilo, pero por sentido común no es posible apreciar que se gasten fuertes sumas de dinero para reencarpetar), por otro lado la documentación que anexan no cumplen con los requisitos solicitados, en ningún momento solicite Periódico oficial de Chicoloapan, tampoco pedí capturas de pantalla de algo que puedo yo revisar por internet, sino no hubiera solicitado la información que actualmente nos atañe, solicite el documento probatorio, además en las capturas de pantalla que anexan no me da la certeza de que estén completas, así que vuelvo al mismo punto, solicite la documentación física (digitalizada). Lo único que hacen es dar más elementos para que la ciudadanía pregunte por ejemplo, si ya habían reencarpetado un tramo de la avenida Río Manzano a la altura de la calle Profr. Lerdo por segunda o tercera vez! recordemos que ese paso es de pipas que se están llevando el agua del pueblo y obviamente el peso de dichas pipas deforma el asfalto, otra vez por sentido común, si las autoridades saben y permiten el paso de camiones o en este caso pipas de gran peso y si a eso le suman que el trabajo que realizan las autoridades para “reencarpetar” es puro lavado de dinero, mal hecho, material de baja o pésima calidad etc. Por lo anterior solicito se de vista a las autoridades correspondientes para sancionar a los sujetos obligados responsables por ocultar, desviar e inventar información para solo cumplir con las solicitudes de información.” (Sic)*

**IV.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**V.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de



Recurso de Revisión: 02642/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VII.** En fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02642/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 13 de diciembre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

**VIII.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, así como los días dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el

precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*



*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

**CUARTO. Procedibilidad.** Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

Recurso de Revisión: 02642/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; en consecuencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

#### **"Artículo 5. ...**

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus**

*organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”  
(Énfasis añadido)*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”  
(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que

**EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció respecto de la información solicitada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.



Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.  
...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de*

*proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por EL SUJETO OBLIGADO a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Es así que, primeramente es importante precisar que el particular al momento de presentar el recurso de revisión señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“La información no es clara, no entiendo como se pueden gastar por ejemplo tres millones de pesos en reencarpetar una avenida (no soy arquitecto ni nada por el estilo, pero por sentido común no es posible apreciar que se gasten fuertes sumas de dinero para reencarpetar), por otro lado la documentación que anexan no cumplen con los requisitos solicitados, en ningún momento solicite Periódico oficial de Chicoloapan, tampoco pedí capturas de pantalla de algo que puedo yo revisar por internet, sino no hubiera solicitado la información que actualmente nos atañe, solicite el documento probatorio, además en las capturas de pantalla que anexan no me da la certeza de que estén completas, así que vuelvo al mismo punto, solicite la documentación física (digitalizada). Lo único que hacen es dar más elementos para que la ciudadanía pregunte por ejemplo, si ya habían reencarpetado un tramo de la avenida Río Manzano a la altura de la calle Prol. Lerdo por segunda o tercera vez! recordemos que ese paso es de pipas que se están llevando el agua del pueblo y obviamente el peso de dichas pipas deforma el asfalto, otra vez por sentido común, si las autoridades saben y permiten el paso de camiones o en este caso pipas de gran peso y si a eso le suman que el trabajo que realizan las autoridades para “reencarpetar” es puro lavado de dinero, mal hecho, material de baja o pésima calidad etc. Por lo anterior solicito se de vista a las autoridades correspondientes para sancionar a los sujetos obligados responsables por ocultar, desviar e inventar información para solo cumplir con las solicitudes de información.” (Sic)*

En tal tesitura, este Órgano Garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando el principio de suplencia de la queja a favor del particular, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que como razón o motivo de inconformidad en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud del **RECURRENTE**; atento a ello, se considera que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por la particular, identificada con el inciso a), consistente en *“El documento o documentos en el que se advierta el presupuesto de egresos de los años 2016 y 2017, destinado a obras públicas”*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciamiento al respecto.

Atento a ello, es importante traer a contexto el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.*

...

*En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.  
(Énfasis añadido)*

Por lo que, el presupuestos de egresos de los Municipios, se constituye en el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, aprobado por el Cabildo, en el que se consigna, de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el gasto público que ejercerán las dependencias y entidades públicas municipales, en cumplimiento de sus funciones y programas derivados del plan de desarrollo municipal, durante un ejercicio fiscal.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal de 2016; así como para el 2017, define al presupuesto y a su vez al presupuesto basado en resultados como a continuación se transcribe:

*“...el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”.*

*Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir*

*con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.*

*El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.*

*En el Municipio, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos para mejorar los resultados en el tiempo, a fin de optimizar la calidad del gasto público.*

*El PbR apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello, fomenta la optimización de los recursos para brindar mayor cantidad y calidad de bienes y servicios públicos.*

*El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios se derive de un proceso secuencial alineado con la planeación – programación, estableciendo objetivos, metas e indicadores en esta lógica, a efecto de hacer más eficiente la asignación de recursos, considerando la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las Dependencias y entidades públicas ejercen los recursos públicos.”*

Es así que, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

Además, en el citado Manual se estipula que los Ayuntamientos deberán realizar un Presupuesto basado en resultados, que será constituido por el área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento, que fijarán las bases para sustentar la asignación de recursos.

Por otro lado, es importante señalar que al Presidente Municipal le corresponde presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su discusión y dictamen, y posteriormente promulgar y publicar dicho documento a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha, lo anterior, conforme a los artículos 125 cuarto párrafo, 128, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales para mayor referencia se insertan a continuación:

*“Artículo 125.-*

...

*Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.*

...

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

...

*IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;*

...”

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, es de precisar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto de Egresos conforme lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*



*XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.*

...

*Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las provisiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.*

*Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

*I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*

*II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*

*III. Situación de la deuda pública.*

*El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, es de señalar que los artículos 290 y 291 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

*"Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.*

...  
*Los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos deberán contener lo siguiente:*

...  
*III. Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y*

*IV. Las demás previsiones que se estimen necesarias.*

*La Secretaría deberá analizar y validar que los programas presupuestarios de las dependencias, entidades públicas y Poderes Legislativo y Judicial son congruentes entre sí y responden a los objetivos prioritarios del Plan de Desarrollo del Estado de México y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.*

*Artículo 291.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo, debiendo desagregar el tipo de gasto por fuente de financiamiento."*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos legales referidos, se desprende que los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos deberán contener, entre otros rubros, las previsiones del gasto de acuerdo a lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificadores que señale la Secretaría para cada una de las categorías programáticas establecidas; asimismo, es obligación de los Municipios presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales, incluyendo las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable y las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Ahora bien, los artículos 292 y 293 del citado Código Financiero establecen los capítulos del gasto programable y no programable, los cuales se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del

presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto, como se advierte a continuación:

*“Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia, será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto Basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios. Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.*

*La distribución será conforme a lo siguiente:*

*I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:*

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

*II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:*

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 Deuda Pública.*

*Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.*

*En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.”*

Por su parte, el Clasificador por Objeto de Gasto Estatal y Municipal contenido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimosexta Edición) 2017,

dispone el Capítulo 6000 correspondiente a la Inversión Pública, como se muestra a continuación:

*“6000 INVERSIÓN PÚBLICA. Asignaciones destinadas a obras por contrato y proyectos productivos y acciones de fomento. Incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.*

...

### **III.2.4 Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto de Inversión**

#### **Capítulo 6000 Inversión Pública:**

*Los recursos de inversión para obra pública serán asignados a las unidades responsables de la ejecución de obras y/o servicios que conforman el gobierno municipal, quienes lo programarán para un ejercicio con estricto apego a la normatividad en la materia; para ello, elaborarán un Programa Anual de Obras específico, alineado al Plan de Desarrollo Municipal. En el caso de que se presupueste la ejecución de obras públicas mediante convenios con otros sectores públicos y privados, se deberá identificar el estimado de recursos que se aportarán por cada uno de los sectores.*

#### **Los recursos de inversión que se autoricen se destinarán principalmente a:**

- *La terminación de las obras públicas en proceso.*
- *La asignación de recursos a nuevos proyectos se fundamentará en criterios que garanticen el cumplimiento de las demandas de la sociedad establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal o bien por nuevos requerimientos que apruebe el Ayuntamiento.*
- *Los proyectos de obra pública deberán ser evaluados social y económicamente, para identificar la relación costo-beneficio de los mismos y señalar posibles fuentes financieras de acuerdo a sus características, así como la justificación de su prioridad.*

*Cuando existan obras cuya ejecución requiera varios ejercicios presupuestarios, las dependencias deberán presentar a la Tesorería, el programa de ejecución de la obra en donde se establezcan claramente los plazos para su ejecución, identificando la fase a realizar en el presente año. Dicho documento, servirá para integrar el expediente técnico.”*

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que el presupuesto de egresos se integra en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de

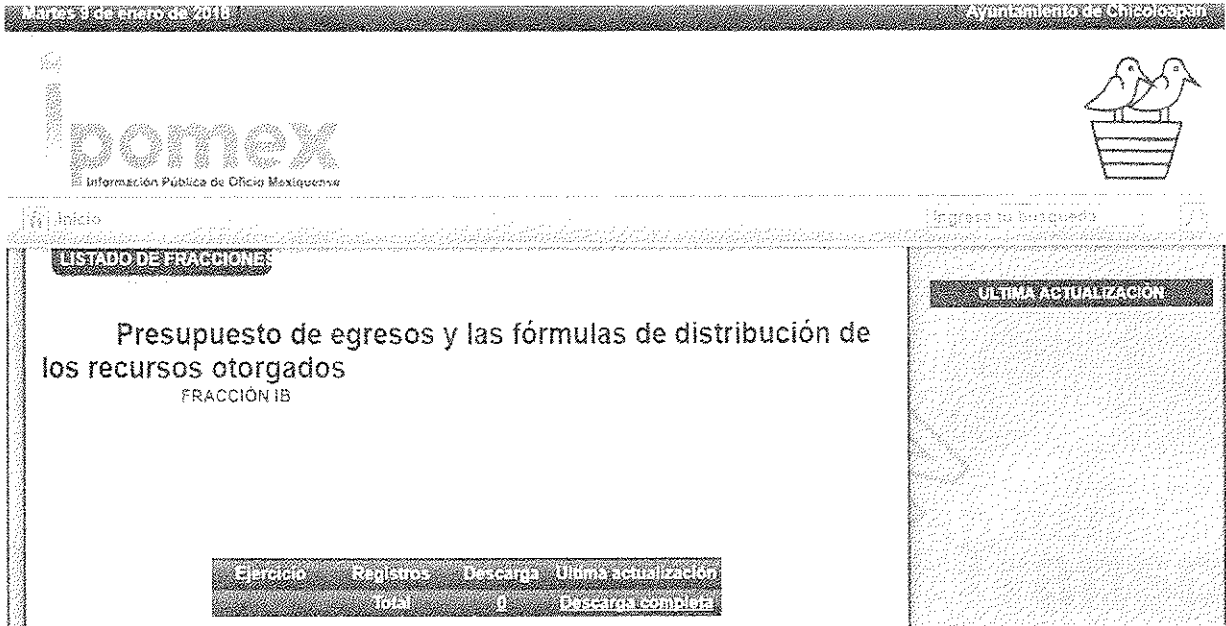
Ingresos Municipal que realice la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones Federales y Estatales, por lo que, los Ayuntamientos deben considerar en su Presupuesto de Egresos, el Capítulo 6000 correspondiente a la inversión pública que contempla los recursos de inversión para obra pública.

Finalmente, es de mencionarse que la información relacionada con el presupuesto de egresos, constituyen obligaciones específicas de transparencia para los Municipios, es decir, estas obligaciones son comunes y los Sujetos Obligados están constreñidos por ley a tener la información actualizada en sus portales de IPOMEX, como información pública de oficio, lo anterior, se estipula en el inciso b) de la fracción I del artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mayor referencia se inserta a continuación:

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:  
b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;  
..."*

Del precepto legal señalado, se aprecia que lo solicitado por la particular se relaciona directamente con las obligaciones específicas de los Municipios, los cuales están obligados a cumplir y a tener actualizadas en sus portales de IPOMEX; sin embargo, dicha información no se encuentra disponible en la página [http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/art94\\_1\\_b.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/art94_1_b.web) para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



The screenshot shows the 'pomex' website interface. At the top, there is a search bar with the text 'Inicio' and 'Ingreso tu búsqueda'. Below the search bar, there is a section titled 'LISTADO DE FRACCIONES:' with the main heading 'Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados' and a sub-heading 'FRACCIÓN IB'. To the right of this section is a box labeled 'ULTIMA ACTUALIZACION'. At the bottom of the screenshot, there is a table with the following structure:

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
	Total	0	Descarga completa

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el documento o documentos donde conste el presupuesto de egresos correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, destinado a obras públicas.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular, identificado con el inciso b), consistente en “ *El documento o documentos donde consten los recursos tanto federales como estatales asignados al Municipio para la ejecución de obras públicas para los años 2016 y 2017*”; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente:

*“...se encuentra disponible en la Gaceta General de Gobierno del Estado de México, así como en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada ejercicio fiscal para consulta de toda la ciudadanía del país así como En la plataforma de la MIDS, y la del sistema de Formato Único de Hacienda (SFU), en el sistema de transparencia, de las cual anexo copia para su consulta...”*

Es así que, del análisis a las documentales que integran la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende que si bien omitió señalar los pasos a seguir, a fin de que el particular estuviera en posibilidad de consultar la información, también lo es que dentro de su respuesta adjuntó el Acuerdo por el que se dan a conocer la formula y variables utilizadas, el porcentaje correspondiente en cada Municipio y el monto del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis; en el que se desprende que conforme a la distribución obtenida de la formula y metodología descrita en dicho acuerdo, al Municipio de Chicoloapan, se le asignó el en el ejercicio fiscal 2017 el monto de \$13,702,726.58, como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	%BP	%BM	%BD	MONTO ASIGNADO
	1.0000000	1.0000000	1.0000000	2,100,000,000.00
ACAMBAY	0.004014138	0.012881039	0.012122676	19,363,100.67
ACOLMAN	0.008998369	0.005269363	0.000974858	12,845,258.04
ACULCO	0.002953572	0.012573771	0.016035569	19,414,418.23
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	0.000978923	0.012439378	0.019496456	18,718,891.52
ALMOLOYA DE JUÁREZ	0.009729464	0.009814796	0.005211051	19,089,213.10
ALMOLOYA DEL RIO	0.000717323	0.006116863	0.002407922	7,141,482.70
AMANALCO	0.001506667	0.012382495	0.01541312	17,822,358.44
AMATEPEC	0.001735256	0.014255086	0.038451738	27,040,968.02
AMECAMECA	0.003190659	0.006028264	0.006206368	10,331,653.83
APAXCO	0.001813472	0.00602295	0.004363567	8,589,527.55
ÁTENCO	0.003706083	0.006268903	0.002362726	9,781,481.23
ATIZAPÁN	0.000678643	0.007218239	0.001065489	7,726,925.01
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	0.032283965	0.003047943	0.000294763	30,091,687.54
ATLACOMULCO	0.006175465	0.008388746	0.004363645	14,489,303.03
ATLAUTLA	0.001822829	0.009102095	0.009289973	13,058,997.09
AXAPUSCO	0.001684188	0.008557294	0.014328251	14,014,759.87
AYAPANGO	0.000584085	0.007754135	0.006513716	9,870,109.92
CALIMAYA	0.003099198	0.005972831	0.003411715	9,322,342.34
CAPULHUAC	0.002247055	0.005510304	0.001499687	7,567,164.79
COACALCO DE BERRIOZÁBAL	0.018322781	0.001866163	0.000200171	17,217,714.40
COATEPEC MARINAS	0.002383854	0.011489223	0.01237783	16,758,601.18
COCOTITLÁN	0.000800086	0.005245564	0.001940736	6,240,462.62
COYOTEPEC	0.002571847	0.005972208	0.002003837	8,435,296.98
CUAUTITLÁN	0.009229064	0.002662109	0.000297998	10,361,972.55
CUAUTITLÁN IZCALLI	0.033716371	0.002379281	0.000339482	30,677,108.99
CHALCO	0.020435742	0.005652383	0.001120919	22,860,814.56
CHAPA DE MOTA	0.001815449	0.011421238	0.016825154	17,617,970.44
CHAPULTEPEC	0.000637591	0.00495508	0.002068242	5,869,624.02
CHIAUTLA	0.001725833	0.005872706	0.001253303	7,394,197.61
CHICOLAPAN	0.011534963	0.004084154	0.000488367	13,702,726.58
CHICONCUAC	0.001503638	0.005106461	0.000473943	6,237,953.09
CHIMALHUACÁN	0.040488837	0.006298633	0.000115335	39,999,161.48
DONATO GUERRA	0.002204488	0.015676249	0.009102191	19,533,014.61
ECATEPEC DE MORELOS	0.109127706	0.003888953	0.000153367	95,390,843.35
ECATZINGO	0.000617362	0.010006064	0.008593139	12,681,153.21
EL ORO	0.002269789	0.010883101	0.006328591	14,184,659.06
HUEHUETOCA	0.006590927	0.00467329	0.001871085	10,542,029.85
HUEYOXTLA	0.002626803	0.007557091	0.009304774	12,278,969.16
HUIXQUILUCAN	0.01595738	0.003670213	0.000921137	17,162,708.57
ISIDRO FABELA	0.000679237	0.008678101	0.011659378	12,444,068.59
IXTAPALUCA	0.03079634	0.004351058	0.001110872	30,330,599.75
IXTAPAN DE LA SAL	0.002210155	0.008940134	0.005236072	11,954,319.04
IXTAPAN DEL ORO	0.000436812	0.013935434	0.024244522	21,172,931.89
IXTLAHUACA	0.009322831	0.0106201	0.003764281	19,052,921.29
JALTENCO	0.00173486	0.002850096	0.000284893	4,240,364.58



Sin embargo, este Órgano Garante considera que no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, pues del análisis realizado a todas las documentales que integran la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que el Municipio de Chicoloapan anexó el informe mensual de obras por contrato, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecisiete, en los que se advierte que el Municipio realizó obras de manera enunciativa más no limitativa con recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal FEFOM 2016; Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) 2016 y 2017; y Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) 2017.

Es así que, este Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, pues éste omitió entregar el total de la información requerida en el inciso b) motivo del presente estudio, pues **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente adjuntó el documento donde se advierte el monto asignado al Municipio de Chicoloapan del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) correspondiente al ejercicio fiscal 2017; sin embargo, omitió adjuntar el documento o documentos donde constarán los demás recursos federales y estatales asignados para la ejecución de obras públicas para el ejercicio fiscal 2017; así como todos los correspondientes al ejercicio fiscal 2016; en consecuencia, el Pleno de este Instituto determina ordenar la entrega de dicha información.

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular, identificado con el inciso c), consistente en *“El documento o documentos donde conste el monto, el número y los nombres de todas y cada una de las obras realizadas durante la presente administración, es decir, del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017, debiendo contar con el mayor desglose posible de los gastos efectuados de dichas obras”*; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el

informe mensual de obras por contrato correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecisiete; en las cuales se desprende entre otras cosas, el total de obras realizadas en el mes, el nombre y monto de la misma; sin embargo, este Órgano Garante considera que no se tiene por colmado lo solicitado por el particular en cuanto al punto en estudio; en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir la información en la que se advirtieran las obras realizadas en los meses de enero a noviembre de dos mil dieciséis y de enero a junio de dos mil diecisiete; asimismo, no realizó la entrega de los documentos en los que se advirtiera el desglose de los gastos efectuados por la realización de las obras, los cuales se pudiera colmar de manera enunciativa más no limitativa con la entrega de las facturas o pólizas.

Ahora bien, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir la información en la que se advirtieran las obras realizadas en los meses de enero a noviembre de dos mil dieciséis; así como, de enero a junio de dos mil diecisiete; este Órgano Garante determina ordenar en versión pública de ser procedente, el documento o documentos donde conste el nombre, monto y total de obras realizadas durante referidos con antelación; siendo importante señalar que de manera enunciativa más no limitativa se puede colmar dicho derecho con la entrega del Avance del Programa Anual de Obra, documento que es entregado al Órgano Superior de Fiscalización de manera trimestral, en el que **EL SUJETO OBLIGADO** debió incluir todas las obras que se consideraron en el Programa Anual de Obra.

Es así que, para el caso de que la información que se ordena su entrega, se advierta información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49

fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*... .*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto.* La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

*Sexto.* Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

*Séptimo.* La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

*I.* Se reciba una solicitud de acceso a la información;

*II.* Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

*III.* Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

*Octavo.* Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

*Noveno.* En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA**

*GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general conocer la forma y los beneficiarios, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que **EL SUJETO OBLIGADO**, al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del contratista y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública en el caso particular, es de mayor trascendencia el derecho de cualquier persona a conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que reciben recursos de las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, los Número de Cuenta Bancarios, las cadenas originales de sellos digitales, códigos bidimensionales, entre otros.

En este sentido, resulta importante destacar que el **número de cuenta bancaria** de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades



tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas a **LA RECURRENTE**.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados a **LA RECURRENTE**.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un*

*particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”(Sic)*

Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

*“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

*I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

*Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I. ...*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

Finalmente, respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona.

Asimismo, no pasa desapercibido que **EL RECURRENTE** en sus manifestaciones realizadas como razones o motivos de inconformidad refirió *“La información no es clara, no entiendo como se pueden gastar por ejemplo tres millones de pesos en reencarpetar una avenida (no soy arquitecto ni nada por el estilo, pero por sentido común no es posible apreciar que se gasten fuertes sumas de dinero para reencarpetar)... Lo único que hacen es dar más elementos para que la ciudadanía pregunte por ejemplo, si ya habían reencarpetado un tramo de la avenida Río Manzano a la altura de la calle Prol. Lerdo por segunda o tercera vez! recordemos que ese paso es de pipas que se están llevando el agua del pueblo y obviamente el peso de dichas pipas deforma el asfalto, otra vez por sentido común, si las autoridades saben y permiten el paso de camiones o en este caso pipas de gran peso y si a eso le suman que el trabajo que realizan las autoridades para “reencarpetar” es puro lavado de dinero, mal hecho, material de baja o pésima calidad etc.”*; al respecto, este Órgano Garante, advierte que dichas manifestaciones son subjetivas, ya que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, empero improcedentes, pues del artículo 36 de

la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas; atento a ello, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad son parcialmente fundados.

Asimismo, respecto a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** en las razones o motivo de inconformidad, consistente en *“solicito se de vista a las autoridades correspondientes para sancionar a los sujetos obligados responsables por ocultar, desviar e inventar información para solo cumplir con las solicitudes de información...”*; al respecto, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, toda vez que se actualizan la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*...*

*V. La entrega de información incompleta;*

*...”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualizan en el presente caso.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue el documento o documentos donde conste el presupuesto de egresos correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, destinado a obras públicas; el monto de los recursos federales y estatales, asignados al Municipio de Chicoloapan para la ejecución de obras 2016; el monto de recursos federales y estatales faltantes, asignados al Municipio de Chicoloapan para la ejecución de obras 2017; y, el nombre, monto y número de la obras realizadas del 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017.

Ahora bien, es importante precisar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada*

*por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde  
Criterio 31/10*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECORRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00227/CHICOLOA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECORRENTE** vía **SAIMEX**, el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

- “a) El presupuesto de egresos destinado a obras públicas, correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017.*
- b) El monto de los recursos federales y estatales asignados al Municipio de Chicoloapan para la ejecución de obras del ejercicio fiscal 2016.*
- c) El monto de los recursos federales y estatales faltantes, asignados al Municipio de Chicoloapan para la ejecución de obras del ejercicio fiscal 2017.*
- d) En versión pública de ser procedente, el nombre, monto y total de la obras realizadas del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017; así como los gastos de dichas obras al mayor grado de desagregación posible.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02642/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG